

REFLEXIONES EN TORNO AL CUERPO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE.

*María Amparo Hernández Chong Cuy
Octubre de 2006.*

Las reflexiones contenidas en el presente documento se explican a raíz de mi breve estancia de trabajo en el Tribunal Constitucional del Reino de España. En esas semanas pude observar, apreciar, preguntar y conversar con diversos funcionarios del mismo de diferentes niveles y funciones acerca de cómo se organiza la realización de los proyectos de sentencias. Esta experiencia me ha brindado un referente concreto, y me ha movido a reflexionar acerca de nuestra propia organización, y cuestionarme si es momento de replanteamos nuestro propio esquema. Por supuesto, lo aquí expresado refleja exclusivamente una apreciación personal de quien suscribe y no es ni involucra la opinión que al respecto pudieran tener quiénes han hecho posible esta experiencia comparada. Sirva también este conducto para expresarles mi más amplio agradecimiento por ello.

En efecto, el ánimo del presente es invitar a una reflexión sobre el *modus operandi* de los Secretarios de Estudio y Cuenta (en adelante, “SEC”), a partir de la experiencia comparada, que nos conduzca a cuestionarnos o a identificar sus bondades y vicisitudes; que nos auxilie en detectar aquellos factores que pudieran permitirnos trazar un horizonte en el que ser Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea ampliamente reconocido, prestigiado e *institucionalizado* –sin que con este niegue que en la actualidad lo es en cierto grado–, y en esa virtud, motivante para quien lo ostenta, inspirador para quien a ello aspira, y motivo de confianza para aquellos que se ven en la situación de acudir ante el Tribunal pidiendo justicia y para los que acuden a su doctrina en búsqueda de luz, certeza y seguridad jurídica.

Para esto, es imprescindible partir de ciertos puntos de reconocimiento común. Si no estamos de acuerdo en esto, difícilmente podrá movernos a la reflexión o resultar sugerente nada de lo que a continuación se dirá: y es que la responsabilidad del Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte es grande, que la función que desempeña es importante y trascendente, y que las condiciones que actualmente imperan y caracterizan la dinámica de su trabajo distan mucho de ser las que imperaron cuando se acuñó su modo de ser.

El SEC es, en gran parte, el alma del Tribunal. Es quien da cuerpo y forma a las ideas, criterios y razonamientos jurídicos en que se plasman las decisiones del Tribunal. A veces, en documentos que nacen de su propia inspiración y conocimiento del caso, de su propia creatividad, investigación y razonamiento jurídico; a veces, retomando lo que el propio Tribunal ha sostenido en anteriores ocasiones; a veces, simplemente dando forma a lo que el ponente o el órgano colegiado le han expresado a pedir de boca. Habrá de todos los casos, pero sea cual sea la modalidad, e incluso en caso de que una de ellas fuera más predominante, la función que se desempeña es importante y trascendente. Las sentencias que dicta el Tribunal, ponen la última palabra en medios de control de alto impacto constitucional y además, en el grueso de su trabajo, a través de casos que el propio Tribunal excepcionalmente elige¹, y estas resoluciones son redactadas, y muchas veces ideadas por los SEC. Lo que un día empieza como un apunte que sale de la propia pluma, muy probablemente, a la postre sea una nueva tesis jurisprudencial o un argumento de la misma. Y por tratarse de interpretación constitucional, y por tratarse de criterios provenientes del más alto tribunal, son tesis o razonamientos que eventualmente serán aplicados, interpretados y discutidos (aun cuando sean vinculantes), por todos los operadores del sistema jurídico.

Así mismo, es importante que consideremos que las condiciones en que hoy en día se desempeña la función del Secretario han venido cambiando también de manera muy importante. Para explicar lo anterior, es indispensable tomar un punto de partida, y creo que el idóneo es el arranque de la “nueva Corte” en 1995: nuevos Ministros, nuevas facultades, nueva organización. Los poco más de diez años transcurridos desde entonces presentan diversos aspectos que han venido a modificar las tareas de la Corte y, en consecuencia, las tareas de los Secretarios que laboran en la misma. Enuncio el cambio y explico lo que, aventuradamente, me atrevo a decir lo que estimo puede constituir su causa eficiente:

- a) ***El grado de complejidad de los asuntos es mayor.*** En efecto, si bien es cierto que cuando inició la “nueva” Suprema Corte, las competencias jurisdiccionales que la Constitución le otorga son, con alguna salvedad importante², prácticamente las mismas, lo cierto es que el grado de complejidad de los asuntos se ha incrementado. Imposible para mí decir en qué proporción, pero creo que es significativa. En los inicios de esta época jurisprudencial, el grueso

¹ Se dice así bajo la consideración de que el grueso, en números, es el juicio de amparo y que la elección de cuáles conoce la ha hecho a priori (y por exclusión) a través de con base de acuerdos plenarios; siendo esta la manera en que ejerce su “certiorari”.

² Me refiero a la competencia que se adicionó en 1996 para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales.

del trabajo se integraba por juicios de amparo de legalidad (no constitucionalidad) e incluso, de ese universo eran todavía muchísimos los que no llegaban a sentencias de fondo por alguna u otra razón. Ese era el trabajo preponderante, en número, de la Suprema Corte. Sin embargo, ha habido un cambio notorio en este aspecto que, estimo, se debe fundamentalmente a los acuerdos plenarios que el Pleno ha venido dictando con fundamento en el artículo 94 constitucional. Con motivo de estos acuerdos (nuestra versión del “*writ of certiorari*”) los amparos legalidad, ya no llegan; y los amparos de constitucionalidad que llegan es por que deben ser resueltos en cuanto fondo (ya no hay sobreseimientos). Por supuesto, no deja de haber asuntos (especialmente directos en revisión) que se inadmiten en sentencia y otro tipo de asuntos en supuestos similares, pero son los menos. En perspectiva comparada con hace diez años, el trabajo es ahora mucho muy diferente sustancialmente hablando; hay que hacer mucho estudio de fondo, y prácticamente nada de procedimiento.

- b) ***La tipología de casos era distinta.*** En efecto, a inicios de esta época jurisprudencial, era todavía incierto qué incidencia litigiosa habría en las renovadas *controversias constitucionales* y en las *acciones de inconstitucionalidad*; ahora la recurrencia a tales figuras es una realidad, y a través de esas vías el Tribunal conoce de asuntos que, además ser altamente politizados, tienen un gran contenido constitucional de alta trascendencia en la articulación del derecho constitucional, tanto en el aspecto de derechos de las personas como en la organización del estado. La mecánica bajo la que operan estos instrumentos tiene algunas particularidades que hacen que el trabajo que se requiere para resolver estos asuntos tenga matices propios que lo distingan del diverso que se realiza en otras vías; y exigen en muchos casos, ejercicios interpretativos de orden ponderativo, integrativo, proporcional, etcétera, no comunes hace diez años.³ Por supuesto, no digo que ahora sean cosa cotidiana, pero definitivamente sí, frecuentes y delicados.
- c) ***El número de casos es mucho menor.*** Las medidas constitucionales, legales y reglamentarias que se vinieron tomando desde hace décadas, pero a mi juicio especialmente las reglamentarias tomadas a partir de 1999, han venido a reducir significativamente el número de asuntos que se manejan en el Tribunal. Actualmente, podríamos decir que el Tribunal está al día, y si bien no es posible

³ Recuérdese que incluso en un inicio estos proyectos de sentencia no eran elaborados, salvo excepciones, directamente por Secretarios adscritos a un Ministro, sino por una unidad creada ex profeso para ello y dotada con personal tanto para investigación como redacción de sentencias.

negar que existen todavía pendientes de fallo algunos cuantos asuntos de mayor antigüedad, lo cierto es que las resoluciones tienen un grado de fluidez muy aceptable. Esto ha llevado a que el número de asuntos que tiene pendiente por atender el colectivo de los Secretarios sea mucho menor, en comparación con el que había en el pasado próximo, y esta situación, al menos en teoría, permite realizar los estudios, la actividad creadora y el nutrido debate que antaño era impensable en razón del rezago. A mayor debate, mayores argumentos; para mayores o mejores argumentos, indispensable mayor estudio.

- d) ***El cargo de Secretario de Estudio y Cuenta se ha venido desvinculando de la carrera judicial.*** Como es de sobra conocido, y como incluso lo sugiere la Ley Orgánica que nos rige, el ocupar el cargo de SEC era de alguna manera un paso previo, un estadio en la carrera de quienes aspiraban a ser juzgadores federales. Eso implicaba que quien estaba de Secretario consideraba que estaba “de paso” por la Corte; “de paso” mientras abrevaba de ella todo lo que ella generosamente da, “de paso” mientras aparecía una nueva convocatoria para jueces de distrito, “de paso” mientras resultaba vencedores en los concursos. Eso ha venido cambiando en los últimos años, por causas que no tenemos muy claras, y sobre las que no es el caso aquí especular. Lo cierto es, y ese es un dato duro, que cada vez son menos los SEC que, pese a su participación en los concursos convocados –que también podría aventurarse ha venido aminorando–, no están dando ese paso profesional y eso incide, creo yo, en la menor rotación y renovación de personal. Ahora, el Secretario que llega, no puede tener certeza si realmente está de paso, cubriendo un estadio más de una carrera judicial o si el hecho de estar en la Corte lo excluye en alguna medida de esa carrera. Y esto también tiene un impacto en el perfil de la composición actual del gremio y en el perfil que puedan tener quienes ahora aspiren a acceder a este cargo.

En fin, no se trata aquí ni de especular ni de pretender enumerar todos los factores que han motivado un cambio en las condiciones en que actualmente se realiza el trabajo del SEC, simplemente quise poner de relieve algunos aspectos que considero relevantes para tal efecto.

Lo que, en cambio, no ha cambiado en gran medida, es el esquema bajo el que se organiza el trabajo de los SEC en el Tribunal. Desde la fecha de nuestro corte (1995) hasta

el presente, la estructura es básicamente la misma: todos los SEC⁴ trabajan con un Ministro, bajo sus órdenes, son elegidos por él mismo, y son cargos de confianza en los que, en cualquier momento y sólo con apelar a la falta de la misma, se puede prescindir del funcionario. Claro, todos estamos “adscritos a una Sala”, aunque mas con el tono de una formalidad, pues nuestra adscripción a una u otra Sala depende exclusivamente de nuestra adscripción a un Ministro.

Los relevos de Ministros que han acontecido en este periodo, han hecho visible esta situación, pues ante la salida del Ministro, *todos* los SEC que laboraron con él, en principio, son removibles sin más, bajo el solo argumento –totalmente justificable también- de que no se les tiene “confianza” (por aquello de que el nombramiento es de confianza). Es natural, ¿cómo se la va a tener confianza (profesional y/o personal) a una persona que no se conoce?. Por supuesto, los Ministros deben de tener asegurado un muy *amplio* margen para elegir con quién trabajan, pero esto, más bien, estimo, debe movernos a la reflexión acerca de si esta situación de *absolutos* es consistente con las circunstancias que ahora imperan en el quehacer del Tribunal y del colectivo profesional al que me refiero. Y al hablar de “absolutos” me refiero a que el esquema actual consiste en que *todos* los SEC son secretarios de Ministro; y de que *ninguno* de ellos en *ningún caso* tiene estabilidad en el cargo.

Pudiera ser hora de preguntarnos, amén de que sea para confirmar que la solución actual es la buena: si el sistema es el idóneo para los Ministros –responsables al fin y al cabo de la marcha del Tribunal-; si es el idóneo para los SEC’s, responsables de redactar las decisiones del Tribunal; si es el idóneo para el Tribunal como institución, trascendente en el tiempo a los propios Ministros y SEC que lo integran; si es el idóneo para mejor impartir justicia. En fin, y en resumen, quizá sea hora de cuestionarnos si nuestra actual organización es realmente la más conveniente.

En este ejercicio de autoanálisis, bien vale voltear a otras latitudes con el ánimo de tener referentes que auxilien en semejante ponderación. Mi visita al Tribunal español me ha movido a la reflexión y a la vez dado un punto de partida para este ejercicio; me ha aportado algunas ideas que considero valdría la pena tomar en consideración, amén de que sea con el ánimo de ser un referente unilateral, que, necesariamente, debe ser ampliamente discutido, ya sea para desvirtuarse, adoptarse, soportarse o modificarse.

⁴ Por aquello de que en algunos momentos ha habido funcionarios con cargo de igual nombre y remuneración y con funciones diversas; en este documento me refiero a quienes tienen el cargo y las funciones inherentes al mismo.

Hechas todas estas salvedades, de fundamental importancia, prosigo con la exposición, reiterando, que son meras sugerencias para abrir la discusión a un tema poco andado y poco considerado dentro de la agenda interna de la Suprema Corte.

En efecto, abrevando de lo conocido en la experiencia comparada, concreto la invitación al autoanálisis en la sugerencia de abrir discusión acerca de: si al par de los SEC adscritos a los Ministros, sería conveniente que hubiese secretarios adscritos al propio Tribunal, formal y materialmente hablando. Es decir, de SEC sujetos a selección por el órgano como tal, a su valoración constante por parte del órgano como tal, y a que sea el Tribunal quien por decisión colegiada acuerde una temporalidad para su cargo, independientemente del Ministro al que auxilien directamente. En un contexto semejante, podrían ser varios los escenarios, ejemplifico con algunas alternativas: (i) que simplemente trabajaran para el Tribunal y que se ajustaran a elaborar los proyectos que de ellos requiera el Tribunal, independientemente de quién fuera el Ministro ponente⁵ (como en España); o (ii) bajo la exclusiva instrucción de un Ministro, pero con un nombramiento y estabilidad en el cargo que no dependiera exclusivamente del Ministro (algo similar a como funcionan los Secretarios de base en los Tribunales Colegiados).

Me inclino a pensar, no sin alguna duda (exclusivamente debido a la novedad que representa) que sería conveniente adoptar, o cuando menos discutir la adopción de un esquema en el que hubiera SEC del tribunal, independiente de las modalidades específicas que se le imprimieran al cargo, por supuesto, *no como un sistema de absolutos* (que creo siempre son petrificantes), sino *bajo un criterio de introducción por proporcionalidad*. Es decir, que consideráramos la conveniencia de modificar nuestro esquema de organización para que nuestro gremio –y reitero que me refiero de modo exclusivo a los SEC que tienen como función primordial elaborar sentencias– se constituyera tanto por SEC de adscripción personal (como ahora) como por SEC de adscripción institucional, formal y materialmente hablando. De *proporción*, que quede claro, *que no de cuotas*, que me parece no debe ser para nada el caso.

Para tal efecto, habría que idear un mecanismo muy cuidadoso de acceso a tal categoría de SEC institucional, en el que mediaron varios controles, pues no debe perderse de vista que se daría lugar a funcionarios que podrían trascender, temporalmente hablando,

⁵ Es decir, proyectar el asunto sin importar quien haya sido nombrado ponente conforme al sistema de turnos, y eventualmente, entregar y confeccionar conforme al criterio de quien haya resultado el proyecto mismo.

el periodo de quienes lo han nombrado a tal cargo. Y eso no es cosa menor. Por ejemplo: bajo el criterio de oposiciones, escritas y orales; o de méritos (viable, pues se trataría de elegir de entre funcionarios que los Ministros conocen de antemano profesionalmente hablando), reduciendo los aspirantes a que sean extraídos de entre los SEC de Ministro de conocida capacidad, experiencia y probidad, mediando proposición de Ministro y exigiendo unanimidad o mayoría calificada por parte del órgano colegiado e implementando incluso una primera fase (en cuanto a la temporalidad del nombramiento), sujeta a ratificación por parte del propio Pleno y de un ulterior nombramiento *sujeto a un plazo máximo*.

Un sistema semejante representaría bondades tanto para el Tribunal, como para el SEC, y en última instancia incluso para el justiciable y los operadores del sistema, pues permite una mayor cualificación en el recurso humano que a la postre debe redundar en una mayor calidad del producto final, en este caso, la sentencia misma y su proceso deliberatorio. Cuestión esta última en que todos estamos interesados.

El Tribunal se vería fortificado de contar con un cuerpo de SEC consolidados que le permitiría mantener un nivel de continuidad pese a las constantes renovaciones de Ministros y SEC a los que esté sujeto, como consecuencia del régimen de renovación que imponen las disposiciones transitorias de la reforma de 1994; dinámica que ya inició y aparentemente no tendrá fin. Tengamos en cuenta que la integración hegemónica de la nueva Suprema Corte sólo fue posible durante sus primeros diez años y que tal esquema no volverá a repetirse. De ahora en adelante, la constante de entre periodos breves será la renovación de los Ministros y los consecuentes tambaleos que en el cuerpo de SEC eso traerá consigo y que a la postre repercutirá en las sentencias mismas. El Tribunal sería beneficiario del ánimo y lazo institucional con el que estos funcionarios habrían de desempeñarse, obrando en función exclusivamente del Tribunal.

Por supuesto, las bondades que esto representaría para el SEC también son sustanciosas. En mi personal visión de las cosas, sería en primer término un gran aliciente para un funcionario que, habiendo llegado a la Corte a la ponencia de un Ministro, estima que no hay más alternativa profesional ya para él; y que, no obstante, está sujeto en cualquier momento a quedarse sin trabajo. Representa una motivación de que si el trabajo se hace bien, con lealtad *personal e institucional*, con probidad, con capacidad, es posible ascender (aun cuando no representara mejoría económica) a la cualidad de ser SEC del *Tribunal* y no de un Ministro. Podría considerarse un reconocimiento profesional más amplio, que a la vez supondría mayor responsabilidad.

Las desventajas, como en todo, existirían también, pero estimo muy amortiguables *si* se cuida el diseño y se ejerce con responsabilidad. La posibilidad de “basificar” a alguien

que no es apto, se elimina sin grandes dificultades en tanto sólo exigiría que la facultad del Pleno para otorgar nombramientos de ese tipo fuera ejercida cuidadosa, selectiva y desinteresadamente. La posibilidad de anquilosar al funcionario, también puede eliminarse con un primer nombramiento sujeto a una temporalidad y con la posibilidad de acceder a un segundo periodo mediando ratificación. La necesidad de renovar el Tribunal, de llevar ideas nuevas y frescas, se podría salvar a través de nombramientos por un periodo máximo.

En este hipotético esquema el SEC de Ministro, seguiría como hasta hoy, con las ventajas y desventajas de sobra conocidas. Estimo que se trata de un régimen que, además de ser al que estamos habituados, con todas las consecuencias que ello por sí mismo acarrea, también es necesario conservar. Y aquí regreso a lo antes mencionado acerca de la *proporción*.

Se trataría, insisto, de cuidar las proporciones. De cuidar que el Tribunal tuviera sus propios SEC, al servicio del Tribunal y al servicio de los Ministros que de momento a momento lo integren; pero a la vez de cuidar que los Ministros tuvieran un amplio margen para trabajar con todo lo necesario para sacar adelante su delicada responsabilidad de presentar proyectos de sentencia, deliberar y votar en los asuntos de su competencia, con el apoyo de SEC de su libre designación⁶, pues son ellos quienes integran, votan y con sus decisiones *deciden los rumbos del Tribunal*, y para ello será necesario que cuenten con personas de toda su confianza, en el más amplio sentido; es decir, personas a las que les tenga confianza profesional y personal, y que ante la pérdida de la misma puedan prescindir sin mayor escollo.

Habría que analizar cuál es la proporción idónea en cada momento y según las circunstancias por las que vaya atravesando el Tribunal, y esas, enfatizo, son cuestiones *circunstanciales* y, por ende, indefinibles a priori.

En este sentido creo que tampoco podemos perder de vista el nivel que actualmente se exige en la producción de la Corte, y el punto ahora ya no es, como antaño, de cuántos sino de cómo; de calidad y no de cantidad. Y no es para menos: es el máximo tribunal del país y sus decisiones son vinculantes para todos los operadores del sistema jurisdiccional, amén de que en otros casos lo sea incluso para los operadores políticos. El ejercicio crítico que se hace de su trabajo cada vez va cobrando mayor nivel, y esa será indefectiblemente la tendencia. Conviene autoanalizarnos con visión de futuro para advertir si estamos preparados o si estamos preparándonos para estar al nivel que se espera de nosotros; para

⁶ Por supuesto, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos en las leyes aplicables.

ver si nos estamos preparando para funcionar bien como institución en el corto y mediano plazo.

En este orden de ideas, no puedo dejar de referirme a las diferencias con las que operan las Salas entre sí, tanto en los modos en que proceden a propósito de nombramientos de SEC, a la manera en que se dictan las sentencias y las que siguen en sus procesos deliberativos, en tanto todo repercute en la forma en que se realiza el trabajo del SEC y los caracteres y aptitudes que deben procurarse en su perfil.

Somos, ante todo, ante el público, ante los justiciables, ante los depositarios del poder público, una sola Suprema Corte, y hay cosas en las que considero –y por supuesto que se trata de una opinión personalísima- que se debe operar bajo criterios que procuren ser uniformes y consistentes. La elección de SEC es un rubro neurálgico y determinante en el modo en el que el Tribunal habrá de expresarse, y es necesario unificar criterios y compartir la responsabilidad de las elecciones que para tal efecto se hagan, pensando en la *institución* y no en los beneficios que en lo particular pueden redundar para cada uno de los Ministros con un nombramiento de este orden. Para esos efectos, podría considerarse que está el apoyo de las plazas distintas a SEC que cada Ministro tiene habilitadas. Pero creo que es sumamente importante cuidar la operación organizacional de la función de **redactar las sentencias** del más alto Tribunal. Creo difícil de negar que lo bien o mal que la función de SEC se desempeñe no redunde en la calidad del trabajo de un Ministro, o de una Sala; redunde, y eso es lo que trasciende, en la calidad del trabajo de la Suprema Corte.

Al igual que lo recién comentado, tampoco puedo eludir otro muy conectado, así sea para dejar nada más sentadas las dudas. Y es que si reconocemos que las responsabilidades a cargo del SEC son lo delicadas y exigentes que se ha venido diciendo, y que las condiciones en que trabaja han venido cambiando, habría que replantearnos también cuál es el perfil que debe hoy por hoy buscarse en el SEC, o cuáles son las características o experiencias deseables en un SEC, o más bien, en un candidato a SEC, especialmente pensando en un escenario en el que los SEC pudieran considerarse adscritos al propio Tribunal y no necesariamente a un Ministro. Y en este orden de ideas, convendría cuestionar si el SEC, de entrada y cualquiera que sea el ámbito profesional del que provenga, idealmente, debiera o no de llegar a tal cargo siendo un profesionalista ya hecho, con conciencia plena de su responsabilidad y de que lo delicado de su trabajo está en los matices *finos* y propios de cada caso concreto al que tendrá que procurarle solución. Me inclinaría por que sí, sin que con esto se entienda que se trata de que el funcionario llegue sabiendo todo desde el primer día, me refiero a una cuestión más de orden intelectual, no operativa.

A estas alturas, es casi un lujo inaccesible que una responsabilidad como tal se encomiende a una persona que aún no está en condiciones de aportar o de manejar el nivel exigible. De desearlo, para preparar futuros candidatos, funcionarios que desde el primer día puedan abrazar con seguridad el cargo de SEC y soportar sus responsabilidades, se podría considerar que existen otras plazas e incluso una categoría distinta (“adjunto”). Tengo la impresión, sólo conocida de segunda mano, que ésta última plaza nació con un tanto de esto como propósito (1998), aunque con el tiempo fue tomando otro tono.

No dejo de reconocer mi caso personal, por aquello de que llegue al cargo de SEC a una corta edad y con poca experiencia, aunque habiendo estado preparándome para ello desde el cargo de Secretario Particular de Ministro. Debo decir que eran otros tiempos, y son casos que, cada vez más, se perciben como inapropiados; ciertamente, fui beneficiaria de cuestiones muy circunstanciales. Pero también, creo que estas circunstancias personales no me deslegitiman para señalar lo que aprecio.

Es preciso recordar también que la Ley Orgánica que nos rige prevé algunos criterios de selección para SEC y algunas normas que deben guardarse al otorgar estos nombramientos en la Suprema Corte. Podremos pensar que se trata quizá de aspectos en que la Ley está desfasada, pero mientras esté vigente y no haya algún acuerdo que la reglamente, es derecho que nos rige, y debemos acogerlo y entretejerlo con cualquier otro mecanismo que se diseñe.

Estas son algunas de las reflexiones que me ha motivado la experiencia comparada con el Tribunal Constitucional español. Guardamos como órgano, un tanto de semejanzas y otro tanto de diferencias con el Constitucional Español; pero creo que entre las semejanzas podemos incluir el hecho de que el alma del Tribunal, -que, definitivamente, no es lo mismo que la orientación y luces que lo guían-, está en los “*letrados*”, término con el que ellos se refieren a nuestro cargo de SEC. Ellos elaboran en una primera instancia la doctrina constitucional que eventualmente matiza o hace suya un magistrado ponente, y luego el Pleno o alguna de sus Salas; criterios de los que también nosotros abrevamos a través de la literatura jurídica o directamente de sus sentencias. Y ellos tienen muy claro y como principio que son *letrados del tribunal*, que es el *Tribunal* el que decidió *colegiadamente* y por *mayoría calificada* darles el cargo con base en sus propios méritos y que su trabajo lo califican *todos* los integrantes del *Tribunal* día con día. Hay un lazo institucional muy fuerte y no personal, que les brinda mucha independencia intelectual al momento de elaborar un borrador de sentencia, que, recordemos, es una labor que exige análisis, pero muchas otras cosas más también, que en mucho se ven favorecidas cuando media independencia y neutralidad al redactar.

Desde hace unos años, han introducido la figura del *letrado personal*, adscrito a un Magistrado en particular y que sólo le proyecta a ese magistrado y no a los demás. Es de libre designación, lo que supone que no debe pasar por un proceso de aprobación colegiada. La temporalidad de ese cargo, la define el Magistrado. Pero una cosa importante: es sólo 1 para cada Magistrado; el resto de los letrados, son nombrados para el Tribunal y por el Pleno del Tribunal.

Ya entre los letrados del Tribunal, distinguen a su vez, aquellos que son del “cuerpo”, con la categoría de funcionarios inamovibles, (supuesto al que sólo pueden acceder luego de arduas, difíciles y largas oposiciones abiertas en las que el Pleno funge como jurado) y los letrados de “adscripción temporal”, como aquellos que tienen un nombramiento por un plazo definido, que no podrá exceder de cierto periodo máximo (9 años⁷).

Llegan al cargo, cualesquiera que sea el modo, con una sólida trayectoria profesional que habla por ellos mismos, y son juzgados por el Pleno con base en lo que han escrito, lo que han publicado, lo que han hecho ya de sus vidas profesionales. Llegan en aptitud pues, de aportar, sabiendo de antemano qué se hace y cómo se hace, aunque no conozcan los detalles interiores. Conocen al Tribunal a través de sus sentencias, y el Tribunal los conoce a ellos también a partir de lo que han hecho. Y gozan, creo que por lo mismo, de una amplia independencia intelectual, que también redundan en un buen nivel de debate.

No digo, para nada, que el sistema que siguen ellos sea infalible ni que deba ser objeto de emulación a ciegas. Por supuesto que tendrán ellos sus propias visitudes y no es el caso aquí especular tratando de señalarlas. La referencia la hago porque el referente comparado es necesario como punto de partida para nuestra propia auto valoración. Me concreto a dar una explicación no valorativa de lo que pasa en el caso español. Incluso, a mi entender, ellos mismos están actualmente pasando por una etapa en la que se cuestiona, a modo de revisión o ajuste o reafirmación, su propia estructura; pero si capte bien la inquietud, se trata más que nada de reflexionar y reorganizar sus *proporciones*, y sus temporalidades, pero no cuestionar en lo absoluto la vinculación del letrado con el Tribunal en su conjunto.

La rotación que tienen en el cargo ha permitido la renovación tanto del órgano como de la mayor retroalimentación de quienes fungen en un determinado momento como

⁷ Si de ahí pasan a la categoría de letrado personal, entonces su temporalidad depende de lo que disponga el Magistrado.

letrados y luego se ocupan en otras áreas del derecho. A la postre, siguen enriqueciendo desde otra posición la construcción de la doctrina jurídica. Por otro lado, los Magistrados están en posibilidades de apoyarse en ellos por más tiempo, si así lo desean, llamándolos como letrados personales; y si el deseo de permanecer proviene del propio letrado, tendrá a la posibilidad de concursar cuando haya para tal efecto convocada una oposición.

En fin, cada sistema obedece a su propia historia, a su cultura, a sus posibilidades, y a muchas cosas más. Sólo pretendí poner por escrito algunas reflexiones a las que me movió la experiencia comparada, acerca de cómo se organiza el recurso humano que tiene como objeto redactar las sentencias del máximo tribunal de un país, especialmente de un país del que tanto hemos abrevado en el mundo jurídico. Creo que valdría la pena que abriéramos la discusión acerca de la idoneidad de nuestra forma de organización, considerando especialmente, como lo dije al inicio, que las circunstancias han cambiado sustancialmente, que estamos al inicio de una dinámica de sucesiones en la integración del Tribunal que no tendrá fin⁸ y que posicione al Tribunal en las mejores condiciones para estar a la altura de las expectativas que –legítimamente– los operadores jurídicos, políticos y la sociedad en general tienen de él.

⁸ En referencia a que empieza la renovación escalonada y periódica que es consecuencia del régimen transitorio fijado en la reforma constitucional de 1994.